*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos noventa mil pesos ($ 490.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 65/65 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los emolumentos del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en relación con las tareas realizadas en el incidente resuelto a fs. 567/567 vta., referido a la declaración de negligencia en la producción de la prueba de informes que allí se describe, se fijan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser

adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 589/589 vta., el doctor Emilio Enrique Romero solicita la regulación de sus honorarios por la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063).

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.A. inició la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959, modificada por las leyes 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009, en cuanto establecían, respectivamente, un control bromatológico de todo producto comestible de origen animal y una tasa por el servicio de inspección, que debía abonarse como condición previa a la liberación de la mercadería para el consumo masivo de la población.

Por último, y en especial, alegó que la gabela local violaba lo dispuesto en los arts. 9°, 10, 11, 12, 31 y 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional e infringía el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y su decreto reglamentario 815/99.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205

/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos noventa mil pesos ($ 490.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 65/65 vta. y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los emolumentos

del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en relación con las tareas realizadas en el incidente resuelto a fs. 567/567 vta., referido a la declaración de negligencia en la producción de la prueba de informes que allí se describe, se fijan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis